

ORDENANZA DE USO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE OVIEDO

1986

- Exposición de motivos.
- Cap.I.** Disposiciones generales, contenido y alcance
- Cap.II.** Estética urbana
- Cap.III.** Las zonas verdes en las actuaciones urbanísticas de iniciativa privada
- Cap.IV.** Protección de los elementos vegetales
- Cap.V.** Protección de animales y normativa sobre perros y caballerías
- Cap.VI.** Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos
- Cap.VII.** Protección del entorno
- Cap.VIII.** Defensa de las zonas verdes
- Cap.IX.** Infracciones y sanciones
- Cap.X.** Disposiciones finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal, existe un vacío respecto a la regulación del uso y utilización de los parques, jardines y plazas ajardinadas de dominio y uso público, ya que las actuales Ordenanzas en lo que respecta a zonas verdes han quedado desfasadas con la realidad.

En el momento presente, dado el incremento creciente y constante de construcción de nuevos parques y jardines, se ha puesto en evidencia la necesidad de contar con una normativa que regule esta materia más de acorde con la situación actual, para conseguir que el uso y utilización de los mismos se realice de forma que mantenga su medio ecológico, el decoro, estética o la tranquilidad y sosiego característico de tales lugares públicos y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario urbano existente en tales lugares públicos, evitando su destrucción, deterioro y prematuro envejecimiento.

Se trata por tanto de conseguir con la presente Ordenanza un instrumento jurídico de protección de los Parques, Jardines o Plazas ajardinadas de carácter público, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de los mismos en forma que se facilite su utilización adecuada.

Complementará esta normativa, la señalización de los lugares que se destinen en los parques para los diferentes usos, juegos y actividades en congruencia con los mismos.

La reglamentación de los usos y utilización de los Parques y Jardines, permitirá a la Policía Municipal conocer el alcance de sus obligaciones, extremando el celo en el cumplimiento de su misión.

Las personas deben observar un compartimiento y una conducta correctos que no atenten a la moral pública ni a las buenas costumbres de la Ciudad.

Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en zonas libres o destinadas a espacios verdes, ya sean parques, jardines o plazas públicas, así como para introducir cualquier clase de cambio en ellas que afecte a su trazado o estética urbana, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe del Servicio de Parques y Jardines y la autorización correspondiente del Excmo. Ayuntamiento a través de la Delegación del órgano municipal competente.

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Esta obligación es exigible no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización, o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Es de destacar que al lograrse una mejor conservación se abaratará el coste de la misma, evitando reposiciones y restauraciones de plantas y elementos decorativos, mobiliario urbano, esculturas, etc., con una mayor duración de los mismos, con lo que se podrá atender en mayor medida a la creación de nuevos espacios y elementos de esta naturaleza, finalidad primordial de la presente Ordenanza.

Se incluye asimismo en la Ordenanza del uso de los parques y jardines un capítulo dedicado a la defensa de las zonas verdes y la valoración de daños a los infractores de la Ordenanza.

El gran interés de las plantaciones en las ciudades o aglomeraciones urbanas para mejorar la estética de las calles y contrarrestar el índice de polución e higiene pública, no queda reflejado en el respecto que merece cualquier zona verde en dichas vías.

Esperando que los actuales sistemas de educación programen y alcancen un mayor respeto a las cosas comunes y consigamos un medio más eficaz para asegurar la protección de las zonas verdes; mientras tendremos que aplicar sanciones a quienes impunemente las dañan.

Estas normas aplicadas con moderación entrañarán dificultades, sin embargo, se pretende con ellas inculcar al ciudadano de forma eficaz, la noción del valor de los Parques y Jardines, generalmente desconocido por los mismos.

En el último período de obras que se vienen desarrollando en el Municipio, se ha observado que en la ejecución de las mismas por medios mecánicos o por la proximidad de las raíces en apertura de zanjas o excavaciones, la realización de importantes daños atenta contra la vida de los vegetales, lo que ha promovido a establecer la normativa siguiente.

La frecuencia con que los árboles son descortezados en todo su perímetro provocando la muerte del vegetal al efectuarlo con una herramienta cortante, obligan a tomar serias medidas para sancionar a los infractores, a los que se les aplicará además de la sanción, el valor del daño ocasionado según el baremo que se propone.

Cada vez es más difícil en las aglomeraciones urbanas la conservación de las zonas verdes y arbolado viario de las ciudades ante el acoso que están sufriendo, tanto por las obras que vienen realizándose para su desarrollo, infraestructura de nuevos servicios públicos como nuevas construcciones o remodelación de las existentes. Es el caso de árboles, víctimas tantas veces del proceso de urbanización de las ciudades y de las medidas encaminadas a mejorar la circulación o aparcamientos de automóviles.

No es fácil valorar los perjuicios - no sólo económicos - ocasionados por la tala de unos árboles o la eliminación de una zona verde. El simple argumento de no destruir un recurso que escasea y que difícilmente es reemplazable, sería suficiente, pero si a ello le añadimos el valor que supone la antigüedad y la imposibilidad de reconstruir un espacio que ha tardado muchos años en configurarse en su estado actual, comprobamos que el problema planteado exige una normativa que nos lleve a la solución; con las normas que se proponen y los valores que se obtienen mediante su aplicación se pretende, aparte de sensibilizar al ciudadano en la defensa de estos seres vegetales que conviven con nosotros, que exista una normativa que los defienda de los atentados que vienen padeciendo. La validez de las normas que se dan y de los valores que se obtienen una vez aprobadas, han de ser el primer plazo para una correcta aplicación de sanciones a nivel municipal, que ya existen en muchos países, mucho más sensibilizados en el tema.

CAPITULO I

Disposiciones generales, contenido y alcance

Art.1º.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado viario de la Ciudad.

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y del propio personal del Servicio de Parques y Jardines, o en su defecto, de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en Parques y Jardines.

Art. 2º.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de la privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino y siempre con arreglo a las prescripciones contenidas en los Reglamentos de Bienes y Servicios Municipales.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Con independencia de exigir la indemnización equivalente al costo de los daños producidos por los causantes de los mismos, se sancionará la infracción cometida con arreglo a las sanciones que en su día fije la Alcaldía, dentro de un máximo y mínimo para cada precepto, en congruencia con las circunstancias que concurran en el hecho que los motiven, permitiendo así una justa valoración de la sanción a imponer, e incluso su adecuación, caso de ser atendidas las razones expuestas por el sancionado en vía de recurso contra la sanción.

CAPITULO II

Estética urbana

Art. 3º.- Las zonas ajardinadas públicas o privadas que forman parte de una urbanización o edificación se llevarán a cabo con cargo a las personas a quienes corresponda sufragarlas dentro del deber de urbanizar.

Los terrenos colindantes con calles, avenidas o carreteras de acceso a la Ciudad, dentro del término municipal, deberán ser objeto de ajardinamiento y plantación en aquellas superficies que no hayan sido o vayan a ser objeto de construcción o viales.

Tanto los gastos de instalación como los de mantenimiento posterior correrán a cargo de los propietarios.

Los propietarios de construcciones o urbanizaciones que hayan sido finalizadas con anterioridad a la aprobación de las presentes ordenanzas contarán con un plazo de tres años para cumplimentar lo establecido en los párrafos anteriores.

En caso de incumplimiento de lo ordenado en este capítulo, la Alcaldía podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras precisas para su cumplimiento a costa de los responsables de la infracción, sin perjuicio de imponer a los mismos las sanciones que considere justas y autorice la Ley.

CAPITULO III

Las zonas verdes en las actuaciones urbanísticas de iniciativa privada

Art. 4º.- Como complemento de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Construcción en aquellos casos en que el área de actuación incluye zona verde de cualquier tipo, el proyecto de construcción deberá ir acompañado de otro de jardinería.

Si se tratara de zona verde de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni privatización de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

El Ayuntamiento podrá sancionar el incumplimiento de estas disposiciones con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

En la apertura de nuevas calles con aceras de tres metros o más de anchura, será obligatoria la plantación de arbolado, para lo cual deberá presentarse, juntamente con el proyecto de servicios de la calle, el de plantación lineal redactados en la forma que se establece en estas Normas.

En cualquier actuación de todo tipo, cuya zona de obras o pasos de vehículos esté próxima a algún árbol de plantación de calle, parque u otra cualquiera, será condición previa al comienzo de cualquier actividad de la obra, al haber protegido los árboles o plantaciones en la forma prevista en estas Ordenanzas para la protección de arbolado.

Para la ordenación de los espacios libres privados, los planes que desarrollen el Plan General deberán contener ordenanzas de tratamiento estético - paisajístico que condicionan las características generales (forma de los espacios, accesibilidad, espacios dominantes, fórmulas de conservación, etc.) las cuales deberán ser informadas por el Servicio de Parques y Jardines

CAPITULO IV

Protección de los elementos vegetales

Art. 5º.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas: cortar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles.

b) Pisar el césped, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.

c) Introducir animales de todo tipo en las zonas de césped y macizos ajardinados, no permitiéndose la defecación ni la micción en las zonas referidas.

d) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcornoques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

e) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) Y en general otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPITULO V

Protección de animales y normativa sobre perros y caballerías

Art. 6º.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar, e inquietar a las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales,

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 7º.- Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 8º.- Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina y de censado del perro, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Los propietarios estarán obligados a inscribirlos en la Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales y deberán ir provistos de la Tarjeta Sanitaria Canina.

Los perros abandonados en los Parques y Jardines serán capturados y conducidos a la Perrería Municipal.

Los perros que sirvan de lazarillos a los ciegos, estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser censados y vacunados, y para circular ir sujetos por collar y cadena y ostentar las medallas de vacunación y censado.

El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Deberán circular, en todo caso, con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa vigente, Art. 1.905 del Código Civil.

Art. 9º.- Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que ocasionen daños, será aplicable el mismo artículo del Código Civil referido a los perros.

Art.10º.- El resto de animales no incluidos en este capítulo, en ningún caso podrán circular por Parques y Jardines Públicos, salvo autorización municipal expresa para ello.

CAPITULO VI

Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos

Art. 11º.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc... deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.- No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario, a su normal utilización o que perjudique ó deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.-Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc. no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos.-Un tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore o menoscabe su uso.

CAPITULO VII

Protección del entorno

Art. 12º.- La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades.

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º) Pueden causar molestias o accidentes a las personas.

2º) Pueden causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.

3º) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4º) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades publicitarias estarán prohibidas sea cual fuere la forma utilizada.

Las actividades artísticas de pintura, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación por su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento de Oviedo, previo pago de los arbitrios correspondientes.

Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, en cada caso concreto y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y los acuerdos que adopte la Corporación Municipal.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes o estanques.

Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, etc. o jardinería, y así se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Art. 12º Bis.-La entrada y circulación de vehículos en los parques que será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas.-Las bicicletas y motocicletas solo podrán transitar en los parques o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes. Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transportes.- Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

1º.- Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 Km./hora.

2º.- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Oviedo, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30Km/hora.

Circulación de autocares.- Los autocares de turismo, personas de capacidad disminuida, excursiones o colegios, solo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos, o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

Circulación de vehículos de inválidos.- Los vehículos de inválido no propulsados por motor o

propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 Km./hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 Km/hora, no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos si los hubiere.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas, siendo denunciados los vehículos por los agentes de la Policía Municipal.

Existe prohibición de aparcar en las zonas de accesos y salida de vehículos debidamente señalizados, de los parques y jardines de la ciudad, utilizadas como accesos y salidas de emergencia para Policía, Bomberos, Ambulancias, etc.

CAPITULO VIII

Defensa de las zonas verdes

Art. 13° a) Protección del arbolado al inicio de obras.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3,00 metros, desde el suelo, con tabloncillos, protectores metálicos, aislamientos, etc., a fin de evitar se les ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Art. 14° b) Apertura de zanjas.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, bien sean calles, plazas, paseos o cualquier otro tipo, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,20 mts.) y, en cualquier caso esta distancia será siempre superior a 0,50 mts. En caso de que, por otras ocupaciones del subsuelo, no fuera posible el cumplimiento de esta ordenanza, se requerirá la visita de inspección de la Dirección de Parques y Jardines antes de comenzar las excavaciones.

En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán, a continuación, con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado.

Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal (diciembre, enero y febrero).

Los árboles deberán ser previamente protegidos en la forma indicada en el apartado a).

Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

Asimismo, deberá reconstruirse la cobertura inicial de las zonas ajardinadas y afectadas por apertura de zanjas. En todo caso, se deberá contar con el asesoramiento o inspección de los trabajos por el personal del Servicio de Parques y Jardines.

Art. 15° c) Alcornoques en la vía pública.- En acerados superiores a 3,00 metros de latitud, los alcornoques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales.

En acerados de latitud inferior para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

El alcornoque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, nunca elevados sobre éste, para facilitar la recogida de aguas pluviales.

En caso de utilizar cubre-alcornoques, éstos serán colocados del tipo escogido por el Municipio para su arbolado viario.

No se permitirá, la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas,

cemento, ladrillos etc., que cubran los alcornoques y puedan dañar al arbolado; estos serán limpiados inmediatamente por la propiedad, en caso de tratarse de obras, y en último caso por el causante que los haya vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego, nunca inferior a 25 cm. y 0,80 metros de diámetro si son circulares, 0,80 x 0,80 metros si son cuadrados. En otras formas se respetará una superficie similar.

Art. 16° d) Vertido de líquidos nocivos o descortezado de árboles.-Será motivo de sanción el vertido de líquidos nocivos para árboles, arbustos o cualquier vegetal con el objetivo de secarlo; serán sancionados con rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según baremo que se propone.

Art. 17° e) Uso indebido del arbolado.-Igualmente será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables, etc. o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

Art. 18° f) Arranque de árboles en la vía pública y supresión de zonas verdes.

A efectos de arranque de un árbol en la vía pública o supresión de zonas verdes tanto si se trata de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para instalación de servicios, etc., deberá obligatoriamente ser decretado por el Sr. Alcalde, previo informe del Servicio de Parques y Jardines.

Art. 19° g) Valoración de árboles y zonas verdes. Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste muerto o fuera necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas citadas por ICONA en su boletín de la Estación Central de Ecología, vol. IV, número 7.

Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referentes a ajardinamientos se realizará su valoración conforme al coste que supondría su reposición en la situación inicial.

Art. 20° h) Defensa fitosanitaria de las zonas verdes.- Cuando en cualquier zona verde o terreno, el estado fitosanitario pueda ser causa de propagación de plagas o enfermedades de importancia, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos. Una vez transcurridos los plazos fijados, si los propietarios de éstos no han realizado el control decretado, éste podrá, ser realizado de forma subsidiaria por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones

Art. 21°.-Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Oviedo cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los Agentes de la Policía Municipal especialmente, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Art. 22°.- La infracción de la presente Ordenanza será sancionada por la Alcaldía dentro de los límites establecidos por la legalidad vigente.

Art. 23°.- En la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Asturias.

SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo en inferior rango regulen las materias contenidas en las presentes Ordenanzas, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

TERCERA.- Completan esta Ordenanza todas las disposiciones, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 7 de Octubre de 1986.

Oviedo, 14 de Octubre de 1986.

EL ALCALDE, Antonio Masip Hidalgo
EL SECRETARIO GENERAL, Luis Arce Monzón